

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 16 de diciembre del 2020. Sírvese proveer.

 2 archivos adjuntos (480 KB)

Subsano la demanda.pdf; CAMARA DE COMERCIO 07122020.pdf;

De: Juan David Cuero <consulta.hurtado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 3:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsano la demanda

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 044
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. – Jorge.aristizabal@moviabal.com
Apoderado: Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO – consulta.hurtado@hotmail.com
Demandado: ARISTIDES VIERA CARABALI – aristides991@hotmail.com
Radicación: 760014003001 20200063700

Revisado cuidadosamente el escrito del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 09 de diciembre de 2020, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda, en el escrito presentado subsana la presentación del Certificado de Existencia y Representación para determinar la autenticidad del poder, pero con respecto al punto **b**, que dice:

“(…)

- b)** Revisado los anexos aportados con la demanda, se evidencia que dentro del Contrato de Prenda sin Tenencia, el demandado relaciona como su correo electrónico organista-1@hotmail.com y dentro del contrato de

garantías y la demanda, se relaciona el correo aristides991@hotmail.com , teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 2020, deberá **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”**

Se advierte que la causal No fue debidamente subsanada, dentro del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, pues solo indica la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y no presenta evidencias de ello, máxime cuando se evidencia que la comunicación de la ejecución de la garantía, fue remitida al correo aristides991@hotmail.com , y este no fue recibido por el demandado como consta en la certificación emitida por Certimail y adjunta como anexo.

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
aristides991@hotmail.com	Falla	Returned unopened by mailserver at hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.40.33)	***	***	

Sobre del Mensaje	
DE:	cobrojuridico@moviaval.com<cobrojuridico@moviaval.com>
ASUNTO:	NOTIFICACION (Servidor Inalcanzable)
PARA:	<aristides991@hotmail.com>
CC:	
BCC:	
ID de Network:	<0a3f01d4865c\$60f6fea0\$22e4fbe0\$@moviaval.com>
Hora de Envío:	11/27/2018 2:20:58 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	

Razón suficiente para rechazar la misma, pues no basta la manifestación hecha por el jurista para tener como subsanada la demanda, pues de acuerdo a los dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, ordena que se debe allegar evidencias de ello, o en su defecto haber remitido la comunicación de la ejecución de la garantía al correo que el demandado indicó al momento de firmar el Contrato de Prenda sin Tenencia.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **1798** del 09 de diciembre de 2020, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior Trámite Especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovida por por sociedad **MOVIAVAL SAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ARISTIDES VIERA CARABALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7893e10bfc6b0e49efbc64ebc082970978202c4a1e0b6f76cfa4f82c6aee4de**
Documento generado en 21/01/2021 10:50:47 AM